



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: GERARDO TRUJILLO COTAZO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-015-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2220
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002124028 por valor de \$200.000 consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

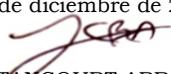
SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al señor CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTÉS, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002124028 por valor de \$200.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 189 del día de hoy 7 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN MAYA JOAQUI
DEMANDADO: ANYI KATERIN MORENO SALAZAR
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00577-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2164
Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021.

El señor ÁLVARO HERNÁN MAYA JOAQUI, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ANYI KATERIN MORENO SALAZAR. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder no cumple con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, ya que no se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del accionante o en su defecto, no se evidencia sello de autenticación.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá aclarar la pretensión 1º indicando expresamente los extremos temporales de la relación laboral.
- Deberá aclarar las pretensiones 4, 5, 6 y 7 indicando expresamente el fundamento normativo de los intereses que se deprecian.
- Deberá aclarar la pretensión contenida en el numeral 10º, toda vez que deprecia la indemnización por despido sin justa causa, pedimento que ya se encuentra contenido en el numeral 8º, aunado a lo anterior, el fundamento normativo referido no corresponde a dicha indemnización. Se advierte que de solicitar la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, deberá ser cuantificada.
- Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral 11. Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones para efectos de determinar la competencia.

3. El correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte activa, no se encuentra registrado en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por ÁLVARO HERNÁN MAYA JOAQUI, en contra de ANYI KATERIN MORENO SALAZAR, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 189 del día de hoy 7 de diciembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: REINERIO MONTILLA MAGON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00207-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: Cinco Mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta el día 28 de agosto de 2020. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: REINERIO MONTILLA MAGON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2214
Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 189 del día de hoy 7 de diciembre de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: IVAN ARTURO BONILLA MEJÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00443-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: Cinco Mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta el día 26 de febrero de 2021. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: IVAN ARTURO BONILLA MEJÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2215
Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 188 del día de hoy 6 de diciembre de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso haciéndole saber que la parte activa impetró recurso de reposición en contra del auto precedente. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFENALCO DEL AGENTE
DDO: METAL & CONSTRUCCIONES FRANC S.A.S
RADI: 76001-4105-005-2019-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2213
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante impetró recurso de reposición en contra del auto No.2119 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual esta oficina judicial resolvió ordenar el archivo del proceso por operar el fenómeno de contumacia a la presente demanda.

Así las cosas, debe advertirse que el referido recurso resulta admisible atendiendo el mandato contenido en el art. 63 del CPTSS, pues fue impetrado dentro del término legal previsto para ello, por lo que, el despacho procederá a estudiar si le asiste razón al demandante en su súplica.

Frente al particular, se evidencia que en el presente asunto se han surtido las siguientes actuaciones:

- El 14 de septiembre mediante auto 1632 del 20 de septiembre de 2021, se le requirió para que se continuara con las diligencias de notificación a la ejecutada y se reconoce personería al doctor David Alberto Leal Márquez.
- Cumplido el término del anterior requerimiento, el despacho mediante auto 2119 del 18 de noviembre de 2021 resolvió ordenar el archivo del proceso al no allegarse el correspondiente de certificado de notificación a la ejecutada.
- En virtud de lo anterior, el 23 de noviembre procede la parte ejecutante a interponer recurso de reposición indicando que el 4 de octubre de 2021, realizaron la correspondiente notificación por correo electrónico certificado, aportado la notificación correspondiente al D.806 de 2020 así como certificación de comunicación electrónica y lectura del mismo, certificado por la empresa postal Servientrega.
- Finalmente, en el memorial allegado indica que las demoras en la notificación a la ejecutada obedecen a que al apoderado de la parte ejecutante no se le había reconocido personería por parte del despacho.

Ahora bien, respecto a la manifestación del demandante, de no haber realizado las notificaciones pertinentes debido a que no se le había reconocido personería es un argumento que no tiene prosperidad alguna pues la actuación de reconocimiento de personería es un acto eminentemente declarativo y no constitutivo, por lo cual no es un condicionante para actuar dentro de un proceso, es la parte que cuenta con el derecho de postulación y no el despacho judicial, de suerte que las omisiones procesales de los apoderados sustitutos son exclusivamente su responsabilidad.

Sobre el reconocimiento de personería que alega la parte activa, la corte constitucional mediante sentencia T-348 de 1998¹ indicó:

Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como

¹ [Corte Constitucional, sentencia T-348-98](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.**”*

(...)

“Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.

Por lo anterior, es claro que la parte ejecutante no cumplió con sus obligaciones procesales de manera oportuna y, si bien, procedió a remitir los comunicados al ejecutado, no informó al despacho lo pertinente y la consecuencia es que se surtió el archivo del proceso ante la incuria de la parte; lo anterior sería suficiente para confirmar el auto impugnado, sin embargo, desde la parte considerativa del auto que ordenó el archivo se advirtió que la contumacia de que trata el artículo 30 del CPTSS, no es definitiva y permite que el proceso sea reactivado con la actuación de la parte, por lo anterior se ordenará la reactivación del proceso.

De otro lado, advierte el despacho que en materia de notificación en el artículo 16 del D.806 de 2020 no derogó las normas de notificación contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, pues lo que busca es una alternancia entre las notificaciones virtuales y las físicas; asimismo que, el artículo 8 a letra indica:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Conforme lo expuesto, vale la pena advertir que la ejecutada METAL & CONSTRUCCIONES FRANC S.A.S, fue notificado a través de correo electrónico conforme al D. 806 de 2020 como se evidencia en soporte aportado como anexo al recurso de reposición; al correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal metalicasblandon@hotmail.com. De lo aportado, se observa que se surtió la citación de que trata el artículo 291 del CGP, por lo que se habilita el trámite para la citación mediante aviso previo al emplazamiento del ejecutado.

En consecuencia, se requerirá a la parte activa para que realice la notificación conforme al artículo 292 del CGP, y se esté a lo dispuesto en la providencia No.16361 del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó realizar las notificaciones en concordancia con las previsiones del artículo 29 del CPTSS.

Finalmente en escrito de reposición el abogado David Alberto Leal Márquez cédula de ciudadanía No 16.936.390 y T.P153.316 sustituye poder al abogada Diana Marcela Blanco Silva cédula de ciudadanía No 1.113.632.557 de Palmira y portador (a) de la T.P. No 222.922 del C.S de la J. en debida forma se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.2120 del 18 de noviembre de 2021 y ordenar el desarchivo y continuación del proceso, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

orv



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: ORDENAR la reactivación del proceso y requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica amplia y suficiente para actuar en este proceso la doctora DIANA MARCELA BLANCO SILVA cédula de ciudadanía No 1.113.632.557 de Palmira portadora de la T.P. No 222.922 del C.S de la J. como apoderada judicial de la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO DELAGENTE en los términos y poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°189 del día de hoy 7 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER HORACIO URBINA YAQUENO
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00567-00

Auto interlocutorio No. 2222

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, se advierte que al no acreditar la reclamación administrativa de la pretensión que persigue, la jurisdicción laboral no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme a los postulados del art. 6 del CPTSS, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 189 del día de hoy 7 de diciembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJCDO: INTEXBO SAS
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2223
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte fue remitida petición a través de medios electrónicos con destino al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite del mismo, lo anterior por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia¹.

Así las cosas, el despacho accederá a la petición elevada por la memorialista, por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, presentado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA contra INTEXBO SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

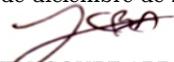
¹ [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 189 del día de hoy 7 de diciembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021.

OFICIO N° 315

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA

La ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: INTEXBO SAS – NIT 901.160.769-9
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00078-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 2223 del 6 de diciembre 2021, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad INTEXBO SAS, ejecutado con NIT. 901.160.769-9, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 63 del 11 de marzo de 2021.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FELIPE JOSÉ IBARGUEN TIMANÁ
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00565-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2226

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.º2164 del 25 de noviembre de 2021¹.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor FELIPE JOSÉ IBARGUEN TIMANÁ quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será admitida.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su artículo 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ [Escrito de subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor FELIPE JOSÉ IBARGUEN TIMANÁ, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 189 del día de hoy 7 de diciembre de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER OROZCO RAMÍREZ
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00566-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2227

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.º2165 del 25 de noviembre de 2021¹.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor ALEXANDER OROZCO RAMÍREZ quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será admitida.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su artículo 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ [Escrito de subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor ALEXANDER OROZCO RAMÍREZ, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 189 del día de hoy 7 de diciembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SAMARA ANDREA VALENCIA ROSALES
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00568-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2228

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.º2167 del 25 de noviembre de 2021¹.

En virtud de lo anterior, se observa que la señora SAMARA ANDREA VALENCIA ROSALES quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será admitida.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su artículo 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ [Escrito de subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora SAMARA ANDREA VALENCIA ROSALES, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 189 del día de hoy 7 de diciembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO